

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL (VI)

MADELEINE  
CANDELARIO DEL  
MORAL

Recurrida

v.

DAVID EFRÓN

Peticionario

KLCE202300049

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil núm.:  
K DI1999-1421 (704)

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. David Efrón (el señor Efrón o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI), el 16 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente. Por virtud de dicho dictamen, se declaró *No Ha Lugar* a la solicitud al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil instada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **expedimos** el auto de *certiorari* y se confirma la determinación del TPI.

**I.**

El presente caso tiene su comienzo con la presentación de dos demandas de divorcio, presentadas por ambas partes del caso de epígrafe, y luego consolidadas en el año 1999 (KDI1999-1421, KDI1999-1808). El pleito culminó mediante la Sentencia dictada el 3 de mayo de 2001 en la cual el TPI decretó roto y disuelto el vínculo

matrimonial por la causal de trato cruel. Posteriormente, mediante la *Resolución* emitida el mismo 3 de mayo de 2001, se ordenó al peticionario a pagar a Madeleine Candelario Del Moral (la señora Candelario Del Moral o la recurrida) \$50,000 mensuales en concepto de disfrute de bienes y suma líquida para alimentarse; así como otros \$50,000 como “litis expensas”.<sup>1</sup> Además, se mantuvo la administración de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales en manos del peticionario.<sup>2</sup> Luego la cuantía mensual fue reducida por el foro de primera instancia, dicho dictamen fue recurrido y un panel hermano restituyó mediante la *Sentencia Enmendada* dicha cantidad a \$50,000 como participación por concepto de disfrute de bienes gananciales.<sup>3</sup>

Así las cosas, el 5 de junio de 2001, el peticionario presentó una demanda sobre liquidación de la comunidad de bienes gananciales (KAC2001-4173).<sup>4</sup>

Desde el 2001 hasta el presente la recurrida ha intentado, sin éxito alguno, que el peticionario cumpla con la mensualidad ordenada en la *Resolución* del 3 de mayo de 2001 y con las subsiguientes órdenes dictadas por esta *Curia*.

En lo aquí pertinente, el 16 de octubre de 2019 el TPI celebró una vista argumentativa para discutir los incumplimientos del peticionario. Escuchados los planteamientos, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de la vista de mostrar causa.<sup>5</sup> Inconforme con la misma, la recurrida acudió mediante un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo. El 20 de enero de 2021, un panel hermano emitió una *Sentencia*, revocando dicha determinación e instruyendo al foro de primera instancia a emitir la orden de mostrar causa

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 40.

<sup>2</sup> *Íd.*, a la pág. 41.

<sup>3</sup> *Íd.*, a las 44 y 65.

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 5, haciendo referencia al caso K AC2001-4173.

<sup>5</sup> *Íd.*, a las págs. 183-186, *Minuta*.

conforme lo solicitado por la recurrida.<sup>6</sup> Asimismo, se consignó que:<sup>7</sup>

...  
En el presente caso, no existen controversias con respecto a que el señor Efrón ejerce pleno control sobre la comunidad de bienes post ganancial y que, además, se le impuso la obligación de pagarle mensualmente la suma de \$50,000.00 a la peticionaria. Esta determinación fue confirmada por este foro mediante *Sentencia* emitida el 16 de febrero de 2006, la cual advino final y firme, constituyendo así la **ley del caso** sobre la controversia. [...].

El peticionario acudió ante el Tribunal Supremo mediante un recurso de *certiorari*, el cual fue denegado.

Del recurso núm. KLCE202101533 surge que, luego de varios trámites procesales y vistas sobre la suma por la cual se solicitaba el desacato, el 28 de octubre de 2021 el foro *a quo*, en cumplimiento con lo mandado, emitió una Orden para Mostrar Causa Enmendada. Allí se le requirió al peticionario a comparecer a la vista señalada para el 20 de diciembre de 2021 y se le apercibió que su incomparecencia provocaría encontrarlo incurso en desacato. En adición, se especificó que el monto adeudado a la recurrida ascendía a la suma de \$10,797,935.44.

El señor Efrón instó una moción de reconsideración donde indicó que el derecho aplicable no permitía una vista de desacato para asuntos donde la deuda era por concepto de acceso provisional o adelantos del caudal post divorcio, ya que se trataba de una prohibición constitucional. El 23 de noviembre de 2021, el foro primario declaró *No Ha Lugar* al petitorio.

El 23 de diciembre de 2021, el peticionario acudió nuevamente ante este foro intermedio mediante un recurso de *certiorari*. El 15 de febrero de 2022, un panel hermano denegó el

---

<sup>6</sup> *Íd.*, a las págs. 232-250; Véase la Sentencia del 20 de enero de 2021, con el alfanumérico KLCE201901529.

<sup>7</sup> [Énfasis en el original]. Véase la Sentencia del 16 de febrero de 2006, con el alfanumérico KLCE200500605, a las págs. 18-19.

recurso y le impuso al peticionario una sanción económica de \$5,000. En dicha *Resolución* se destacó lo siguiente y citamos: <sup>8</sup>

Es necesario destacar que, mediante el presente recurso **se intenta relitigar y obstaculizar asuntos ya adjudicados**, razón por la cual nos abstenemos de resolver los méritos del mismo ante la consecuencia real **de que se logre el objetivo de continuar dilatando de forma indeseable los procesos que acontecen ante el foro *a quo***. A esos efectos, **debido a la reiterada conducta temeraria demostrada por el Peticionario y ante la presentación de recursos frívolos que atentan contra una eficiente administración de la justicia**, procede la imposición de \$5,000.00 al Peticionario a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Según surge del presente recurso, el foro recurrido reseñó la vista de mostrar causa para el 22 de noviembre de 2022.

El 26 de octubre el peticionario presentó una moción intitulada *Moción solicitando la desestimación de la orden de mostrar causa por la cual el demandado no deba ser encontrado incurso en desacato civil y/o solicitud de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*.<sup>9</sup> En esencia, este solicitó que se dejara sin efecto la vista de desacato, reiterando los mismos argumentos de inaplicabilidad por prohibición constitucional. Además, arguyó que el Tribunal de Primera Instancia estaba obligado a relevarlo debido a que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones el 20 de enero de 2021 (KLCE201901529) era nula *ab initio*, ya que en esta se ordenó señalar la vista de mostrar causa, lo cual es inconstitucional.

El 16 de noviembre de 2022, el foro primario emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* el petitorio.<sup>10</sup> Asimismo, se dejó sin efecto la vista señalada para el 22 de noviembre y se ordenó a las partes que, en el término de 30 días, coordinaran las fechas para la celebración de la vista.

---

<sup>8</sup> [Énfasis nuestro]. Véase la Sentencia del 15 de febrero de 2022, con el alfanumérico KLCE202101533, a la pág. 9.

<sup>9</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 251-272.

<sup>10</sup> *Íd.*, a las págs. 273-274.

Inconforme, el peticionario presentó una moción de reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar*. En el referido dictamen el foro recurrido refirió al peticionario a los recursos KLCE201901529 y KLCE202101533. A su vez, se le ordenó a mostrar causa por la cual no debía imponérsele sanciones adicionales “por incumplimiento con las órdenes del 8 de marzo de 2022 y 6 de abril de 2022.”<sup>11</sup>

Aún insatisfecho, el señor Efrón acude ante este tribunal intermedio imputándole al foro de primera instancia la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES QUE ORDENÓ AL RECURRENTE A MOSTRAR CAUSA POR LA CUAL NO SE LE DEBE IMPONER DESACATO CIVIL POR ESTE ALEGADAMENTE INCUMPLIR CON LOS PAGOS MENSUALES EN CONCEPTO DE ADELANTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA RECURRIDA EN LA COMUNIDAD DE BIENES POST DIVORCIO, CUANDO IMPONER DESACATO CIVIL EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA ENCARCELACIÓN POR LA DEUDA PRIVADA Y EL MANDATO DEL FORO INTERMEDIO NO IMPEDÍA QUE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA PASARA JUICIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA ORDEN DE DESACATO.

EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A RELEVAR AL RECURRENTE DE LA ORDEN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE APELACIONES CUANDO LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE APELACIONES ES NULA POR HABERSE DICTADO EN VIOLACIÓN A LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LA ENCARCELACIÓN POR DEUDA PRIVADA Y POR HABERSE DICTADO EN VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

El 8 de febrero de 2023 emitimos una *Resolución* concediendo el término de diez (10) días a la parte apelada para expresarse. El 21 de febrero siguiente, se cumplió con lo ordenado, por lo que nos damos por cumplidos y a su vez, decretamos perfeccionado el recurso.

---

<sup>11</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 282.

Así, analizados las comparecencias de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **Recurso de *Certiorari***

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias anteriormente enumeradas está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del

foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

### **Figura del Mandato**

El mandato se ha definido mediante jurisprudencia como “el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado.” *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 301 (2012); *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241, 246 (1969). La misma tiene el propósito de lograr que “el tribunal inferior actúe en forma consistente con los pronunciamientos del tribunal apelativo”. *Íd.* Una vez recibido el mandato, el tribunal inferior debe limitarse a dar cumplimiento a lo ordenado, que constituye la ley del caso entre las partes. *Pueblo v. Tribunal de Distrito, supra*; *Martínez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 552, 555 (1949). Asimismo, una vez se remite el mandato, el caso o cuestión que estaba ante la consideración de dicho foro finaliza para todos los efectos y el tribunal inferior readquiere la facultad de continuar con los procedimientos según dictaminado por el tribunal apelativo. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*; *Pérez, Ex parte v. Depto. De la Familia*, 147 DPR 556, 571 (1999).

**Un tribunal de rango inferior no tiene discreción para ignorar ni alterar un mandato.** Esta es la llamada “regla del mandato”. *Pueblo v. Serrano Chang*, 201 DPR 643, 651 (2018) citando a *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*. El tribunal inferior no tiene autoridad para reabrir el caso, ni reconsiderar o enmendar la sentencia o suspender su ejecución. *Pueblo v. Tribunal de Distrito, supra*, pág. 247.

No obstante, si bien es cierto que el tribunal inferior le debe obediencia y fiel cumplimiento al mandato, el tribunal inferior retiene su discreción para atender asuntos que no fueron expresamente o implícitamente adjudicados por el tribunal que emitió la orden de mandato. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*, pág. 302. Esto no constituye “un cheque en blanco para que los tribunales inferiores actúen fuera de la orden dictada”. *Íd.*, pág. 303. Esto es solo aplicable a asuntos ajenos al mandato judicial que no surgen de manera explícita o implícita. *Íd.* Por explícito se entienden que son aquellos que surgen de la sentencia claramente y sin espacio a ambivalencias. *Íd.* Por implícito, se entienden que son aquellos asuntos que no se litigaron y pudieron haberse litigado, los que surgen del mandato mismo y aquellos que se deben realizar para que resulte efecto el mandato. *Íd.*

#### **La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil**

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí dispuestos. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004). La misma provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*; *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977). El peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la Regla 49.2, *supra*. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*; *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). De esa manera, se permite al tribunal cumplir con su deber de hacer un análisis de todo el expediente del caso para determinar si se da una de las causales



dispuestas en la Regla 49. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 817 (1986). La Regla 49.2, *supra*, dispone, que:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Ahora bien, el relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Náter v. Ramos, supra*; *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 823–824 (1980). Los tribunales tienen el deber de hacer un balance entre dos intereses: el interés de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, así evitándose demoras innecesarias en el trámite judicial, y el interés de que se haga justicia, resolviéndose el pleito en sus méritos. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457–458 (1974); *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 936–937 (1971).

Aunque la Regla 49.2, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, esto no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses a balancear. *Piazza Vélez v. Isla del Río*,

*Inc., supra; Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., supra*, pág. 818. Es norma hartamente reiterada que la Regla 49.2, *supra*, “**no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado**”. (Énfasis Nuestro). *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974). El mecanismo de relevo de sentencia no puede ser utilizado en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración y tampoco existe para proveer un remedio adicional contra una sentencia erróneamente dictada. *Náter v. Ramos, supra*, pág. 625; *Olmedo Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Una parte no tiene derecho a que su caso adquiriera vida eterna en los tribunales, manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, pues, la Regla 49.2, *supra*, no se puede utilizar para premiar conducta en perjuicio de los intereses de la otra parte y la buena administración de la justicia. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., supra*, págs. 816 y 819. En otras palabras, las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc., supra*, pág. 449. Asimismo, la reapertura de un caso sin muestra de justa causa constituye un abuso de discreción. *Fine Art Wallpaper v. Wolff, supra*, pág. 458.

Con relación al término, la Regla 49.2, *supra*, dispone que “[l]a moción se presentará dentro de un término razonable, **pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses** de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.” (Énfasis nuestro). El Tribunal Supremo ha resuelto, y la Regla 49.2 es categórica en cuanto a esto, que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es **fatal**. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc., supra*, pág. 448; *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981); *Municipio de Coamo v. Tribunal Superior, supra*, pág. 937; *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 864, 867 (1965). La fatalidad del término de seis

(6) meses para las mociones de reapertura es la clara norma procesal vigente. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, pág. 450, citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, San Juan, Ed. Michie, 1997, págs. 309–310. No obstante, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula. *Náter v. Ramos*, *supra*; *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921–922 (2000). En estos casos, la parte promovedora de la moción de relevo de sentencia no estará limitada por el término de seis (6) meses dispuestos en la Regla 49.2, *supra*. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 205 DPR 689, 699 (2020).

La sentencia dictada sin jurisdicción o que se ha dictado quebrantando el debido proceso de ley es nula. *Rivera v. Algarín*, *supra*. Estos dos son los únicos fundamentos de nulidad de sentencias en nuestro derecho procesal. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, Sec. 4807, pág. 456. Se hace hincapié en que una sentencia puede aplicar el derecho erróneamente, pero una sentencia errónea no es equivalente a una sentencia nula. R. Hernández Colón, *supra*, a la pág. 457. Siendo así, transcurrido el término de seis meses y a falta de excepción, no se puede adjudicar una solicitud de relevo. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243 (1996). La moción debe presentarse dentro de un término razonable, pero nunca después de transcurridos los seis meses (6) dispuestos en la Regla 49.2, *supra*. *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, pág. 452 citando a J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 1988, pág. 269.

### III.

En esencia, el peticionario señaló que el foro recurrido erró al declarar no ha lugar a la solicitud al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Los fundamentos principales en los

que apoya su planteamiento son: (1) el Tribunal de Apelaciones no atendió el argumento relacionado a la prohibición constitucional dispuesta en el Artículo II, Sec. 11 de nuestra constitución, y (2) la sentencia dictada por esta *Curia* el 20 de enero de 2021 es nula por haberse emitido en violación a la referida prohibición constitucional.

En cuanto a la Regla 49.2, *supra*, esta establece que “[u]na vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, **no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea incompatible con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso** para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo **deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado**, y si este determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, **se acudirá entonces ante el tribunal de apelación para solicitar el referido permiso.**” [Énfasis nuestro]. En el presente caso, el foro recurrido determinó no conceder el remedio solicitado. Por tanto, nos corresponde considerar si están presentes los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para intervenir. Por ende, ante el hecho de que el peticionario se empeña en obstaculizar asuntos ya adjudicados, resolvemos que nos encontramos en una etapa propicia para expedir el recurso ante nuestra consideración.

Como consignáramos en el trámite procesal antes reseñado, en la *Sentencia* dictada por un panel hermano el 20 de enero de 2021, se ordenó al foro de instancia emitir **una orden de mostrar causa** contra el peticionario para que este expusiera las razones por las cuales no deba ser encontrado incurso en desacato. El drama procesal del presente caso está plagado de determinaciones judiciales donde se advierte el **reiterado incumplimiento del peticionario** con las órdenes emitidas por el foro de instancia y los

mandatos expresos de este tribunal revisor.<sup>12</sup> Lo cual, a su vez, “ha contribuido a que este drama judicial sea incapaz de culminar.”<sup>13</sup> La conducta desplegada por el peticionario y su indiferencia hacia la autoridad judicial **fue el aspecto medular considerado por el panel hermano** al razonar que “se trata precisamente del tipo de conducta que nuestro máximo foro ha procurado disuadir a través del desacato civil.”<sup>14</sup> Al presente, no existe dictamen judicial alguno que ordene el encarcelamiento del peticionario por razón de alguna deuda. Por el contrario, colegimos que el presente recurso es un intento más para dilatar los procedimientos, evitando así el mostrar causa por su reiterado incumplimiento. Por lo cual, procede la imposición de honorarios de abogado a favor de la recurrida según fueron solicitados en su escrito en oposición al presente recurso.

Puntualizamos, además, que la señora Candelario Del Moral ha hecho alegaciones en cuanto al hecho de que el señor Efrón “ha transferido y enajenado el dinero líquido que había depositado ... en las cuentas a su nombre para evitar que Candelario pueda embargarle, lo que constituye una acción en fraude de acreedores.”<sup>15</sup>

En consecuencia, no existe duda alguna que la orden de mostrar causa en el caso de autos tiene un fin reparador de obligar al peticionario a cumplir con las órdenes del tribunal y responder a las alegaciones que ha levantado la recurrida. Asimismo, y más importante aún, es el hecho de que así fue ordenado por esta *Curia* en la *Sentencia* dictada el 21 de enero de 2021. Por ende, resulta forzoso concluir que la solicitud al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, supra, es tardía por haber sido presentada pasado el término fatal de seis (6) meses. Precisamos que la Regla

---

<sup>12</sup> Véase las Sentencias dictadas en; KLCE200500605, consolidado con KLCE0500616, y KLRX200700059.

<sup>13</sup> Véase, KLCE201901529, a la pág. 19.

<sup>14</sup> *Íd.*, a la pág. 20.

<sup>15</sup> *Íd.*, a la pág. 143.

49.2, *supra*, no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado. *Ríos v. Tribunal Superior, supra*.

De otra parte, la *Sentencia* dictada el 21 de enero de 2021 no es nula. Como destacamos anteriormente, los únicos dos fundamentos para la nulidad de sentencia bajo la Regla 49.2, *supra*, son el dictar sentencia sin jurisdicción y el quebrantamiento del debido proceso de ley. Los cuales sin duda no son aplicables a la situación de autos. Independientemente de si la sentencia es errónea o no, ello no equivale a una sentencia nula. R. Hernández Colón, *supra*. Asimismo, y conforme dispone nuestra casuística, la Regla 49.2, *supra*, no fue establecida para conceder remedio contra una sentencia u orden errónea de un tribunal, ni como sustituto del recurso de revisión. Reiteramos que el relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho ni errores de apreciación o valoración de la prueba, pues, ello son fundamentos para reconsideración o apelación.

Por último, en la *Sentencia* dictada por este foro apelativo se ordenó al TPI emitir la orden de mostrar causa. Como indicamos, “[e]l tribunal de rango inferior no tiene discreción para ignorar ni alterar un mandato.” *Pueblo v. Serrano Chang, supra*. Una vez recibido el mandato, el tribunal inferior debe limitarse a dar cumplimiento a lo ordenado, que constituye la ley del caso entre las partes.

En fin, los errores señalados por el peticionario no fueron cometidos por el foro primario.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Se impone a favor de la recurrida, la Sra. Madeleine Candelario Del Moral, \$10,000 por concepto de honorarios de abogado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Álvarez Esnard concurre con el resultado sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones